



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900054-00

Ubicación 3988

Condenado MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1528* de fecha 4/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900054-00

Ubicación 3988

Condenado MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1528* de fecha 4/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1528-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la condenada Magda Patricia González Bernal contra el auto del 5 de noviembre de 2020.

Actuación:

Con auto del 5 de noviembre de 2020, se negó la libertad condicional a la sentenciada Magda Patricia González Bernal.

Del recurso de reposición:

La condenada comienza por indicar la importancia de definir prima facie el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del estatuto de penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas avanzadas de otros países. Igualmente, dice que la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y como se identificarían los bienes primarios a proteger sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad.

Cita la sentencia C- 539 de 2011 de la Corte Constitucional relativa al derecho fundamental al debido proceso y principio de legalidad que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie será juzgado sino conforme a leyes preexistentes, la obligación de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial.

Agrega, que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación ha señalado que el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad.

Precisa que se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues dice que no puede desconocerse que el penado (sic)



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1528-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

haya rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumplen los principios rectores del Código Penal, por lo que acorde con ello cita aparte de la Ley 1709 de 2014 que trata del reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, así como de las funciones de los jueces ejecutores de la pena, y la norma que contempla los requisitos para acceder a dicho beneficio penal.

Señala que fue condenada a 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, la que purga desde el 30 de mayo de 2018, más la redención de pena reconocida, para un total de 34 meses, por lo concluye que cumplió con las 3/5 partes de la pena, además que cuenta con arraigo familiar y buena conducta en el establecimiento penitenciario, indica que el tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización la que se realiza en un programa progresivo e individual, precisa que se encuentra en fase de alta seguridad, en la que dice se cumplen los presupuestos para que la cárcel de concepto favorable.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, pide hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización, según la sentencia T- 019 de 2017. Habla también del doble significado tanto moral como social, por cuanto estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y porque motivo a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo que se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

También invoca la sentencia T- 640 de 2017 de la Corte Constitucional, que dice que la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, la resocialización del condenado respetando su autonomía y dignidad humana del condenado. Así como, sentencia STP-15806 de 2019, en la que se advierte que si bien debe tenerse en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del penado en las actividades programadas pues lo que se busca en su reinserción social y que la teleología del período de prueba fijado es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario.

Trae a colación pronunciamiento de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia sobre la limitación a la discrecionalidad judicial pues señala que las normas que protegen el derecho a la libertad limitan el poder de los servidores públicos de manera que se excluya la arbitrariedad, pero advierte que tienen la legimitidad para restringir la libertad personal a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, donde el Estado le suprime la libertad de la cual ha abusado para dañar a



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1528-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

otros, por lo que en nombre de la colectividad se le afecta la libertad de manera preventiva, lo cual es excepcional.

Por eso, para evitar la arbitrariedad, los legisladores contemporáneos se ha preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional y esté rodeado de garantías.

Agrega, que el momento de la verificación de las obligaciones no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana.

Dice que en la sentencia condenatoria se analizaron los pormenores de gravedad, dolor y responsabilidad del condenado, para que se pretenda hacer nuevamente.

Menciona cita de la Defensoría del Pueblo en cuanto a las funciones del juez de ejecución de penas de verificar las condiciones de reclusión de los privados de la libertad y que se adecúen a las exigencias impuestas por el principio de legalidad.

Trae al caso la sentencia T- 706 de 1996, en cuanto a la relación de sujeción del condenado que ingresa a la cárcel quien queda cobijado por la organización administrativa.

Concluye señalando que la decisión atacada es carente de suficiente argumentación, no realiza ninguna valoración sobre el tratamiento penitenciario y niega el beneficio considerando únicamente la gravedad de la conducta según el particular criterio del despacho, agrega, que se raya en la prevaricación, al apartarse de las sentencias C- 757 de 2014, C- 806 de 2002, C- 194 de 2005, y STP 15806 de 2019, pues se olvida que la gravedad del delito ya fue valorado y sirvió de fundamento al juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria, por lo que pide reponer la providencia del 5 de noviembre de 2020, y se conceda la libertad condicional, en su defecto, interpone recurso de apelación.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1528-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Como quiera que la inconformidad de González Bernal con la providencia que negó la libertad condicional se funda básicamente en que debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los requisitos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, excepto el de la valoración de la conducta punible, pues advierte que la misma ya fue analizada por el juez de conocimiento, pero descuida la condenada lo que comenzó pregonando en su escrito de impugnación en cuanto a la aplicación del derecho al debido proceso y el principio de legalidad, que implica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, normativa que en este caso le impone al administrador de justicia al momento de decidir sobre dicho beneficio, que: *"El juez, previa valoración de la conducta punible.."*, presupuesto que se adecúa a lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que también alude la penada en su libelo, en cuanto a la legitimidad que tiene el juez para restringir la libertad personal de quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la comunidad, para dañar a otros, lo que ciertamente ocurrió en este asunto, como se desprende de las circunstancias en que se estableció que González Bernal hacía parte de organización criminal que se concertaba para la comisión de varios ilícitos, derivados los mismos principalmente del tráfico de sustancias alucinógenas en un sector de la ciudad, por un amplio tiempo entre el año 2014 y el 2018.

Es que si de la descripción de los hechos realizada en la sentencia no se colige el perjuicio ocasionado en la salud de la población, especialmente juvenil, con el comportamiento desplegado por Magda Patricia González, no se entiende entonces qué pudo producir el mismo, al punto que fue condenada por concierto para delinquir agravado, conducta punible que necesariamente debe tener en cuenta el ejecutor de la pena al momento de decidir sobre la viabilidad del beneficio de libertad condicional, pues no solo el legislador dentro de la libertad configuración dispuso su valoración, sino que la misma constituye un ingrediente determinante en la personalidad de la condenada que obliga a analizar para decidir la continuidad de su limitación personal en procura de evitar el riesgo para la sociedad, no desde la óptica por supuesto de la responsabilidad en el reato, pues esa es la tarea del fallador, sino de la consecuencia punitiva que razonable y proporcionalmente corresponde.

Descuida la impugnante que precisamente este despacho tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial emitido en la sentencia C- 757 de 2014 por la Corte Constitucional que echa de menos, sobre el cual se funda la decisión impugnada, la que advierte que la conducta punible se trata de un componente importante en el juicio de valor en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1528-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

desligarla de los elementos a ponderar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado, que en este asunto no es de poca monta.

Ahora, la penada muestra su desacuerdo con la decisión en la que según ella, no se tuvieron en cuenta los elementos positivos reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la pena impuesta, tales como haber cumplido las 3/5 partes de la pena, la conducta positiva y la redención de pena reconocida, pero distinto a lo que afirma la penada, sí se indicó en la providencia atacada, los que si bien son elementos favorables, el mayor peso que en forma protuberante trasluce la naturaleza y modalidad de la conducta punible contra la seguridad pública con fines de narcotráfico por la que fue condenada, condujo a negar el subrogado penal, con miras no solo al logro de su resocialización, sino de la protección de la comunidad en aras de evitar la incertidumbre o desconfianza o de enviar un mensaje de impunidad a la misma.

En cuanto a los aspectos relativos a la dignidad de la interna y las condiciones de reclusión, se advierte que no se tiene conocimiento en el proceso de queja al respecto, con todo, corresponde a la autoridad administrativa carcelaria garantizar los derechos de la penada, no siendo dicho factor motivo para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Así, los factores reseñados fueron determinantes para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario estatal en procura de la protección de la comunidad de esta clase de reatos y de que se cumpla a cabalidad con el fin disuasivo del bajo quantum punitivo, es decir, que atendiendo la elevada entidad delictual y el entorno en que se cometió, no se consideró suficiente lo realizado por la penada al interior del reclusorio, menos si lo realizado al interior del mismo, dista de su comportamiento personal realizado en comunidad.

Finalmente, sobre la afirmación sin sustento alguno en el escrito de impugnación en cuanto a que la decisión atacada raya en la prevaricación, lo que llevaría a una medida correccional a la penada Magda Patricia González por no guardar el respeto y decoro que debe al juez del caso, dado que aparece suscribiendo el mismo, sin embargo, como se infiere que dicha afirmación no es de su autoría, sino de personas que escudadas en ello, realmente muestran su precario y ligero conocimiento del derecho, se abstendrá el despacho de adoptar medida alguna en contra de quien aparece como remitente del mismo.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1528-2020

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado por la penada no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

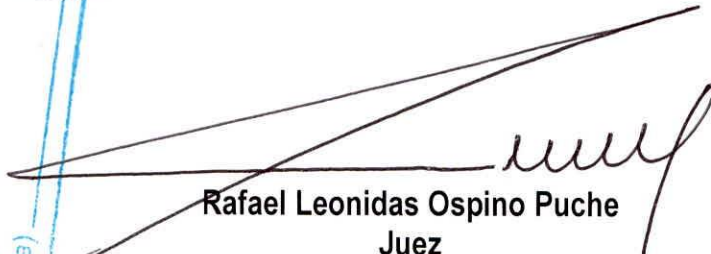
Primero: No reponer la providencia emitida el 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional a la sentenciada Magda Patricia González Bernal, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 5 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la sentenciada se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida de la penada.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

